DÉCIMA SESIÓN PÚBLICA HÍBRIDA DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN DEL VEINTICINCO DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTISÉIS.

En la Ciudad de México, siendo las doce horas del veinticinco de febrero de dos mil veintiséis, con la finalidad de celebrar la décima sesión pública híbrida, previa convocatoria, se reunieron en el salón de pleno: Gilberto de G. Bátiz García, en su carácter de magistrado presidente, y las magistraturas Felipe de la Mata Pizaña, Felipe Alfredo Fuentes Barrera y Claudia Valle Aguilasocho, mientras que la magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso estuvo presente por videoconferencia, con la asistencia del secretario general de acuerdos Carlos Hernández Toledo, quien autoriza y da fe.

Se hace constar que estuvo ausente el magistrado Reyes Rodríguez Mondragón por encontrarse en día económico.

Magistrado presidente Gilberto de G. Bátiz García: Muy buenas tardes, magistradas, magistrados.

Siendo las 12 horas con 11 minutos, inicia la sesión pública convocada para el día de hoy, 25 de febrero del año 2026.

Secretario general de acuerdos Carlos Hernández Toledo, por favor, verifique el *quorum* y dé cuenta con los asuntos que se encuentran listados.

Secretario general de acuerdos Carlos Hernández Toledo: Magistrado presidente, le informo que hay *quorum* para sesionar, ya que están presentes 5 magistraturas que integran el pleno de esta Sala Superior, precisando que la magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso se encuentra presente por videoconferencia.

Los asuntos listados son 17 medios de impugnación que corresponden a 13 proyectos de resolución, cuyos datos de identificación fueron publicados en los avisos de sesión de esta Sala Superior, precisando que el juicio general 7 y el recurso de reconsideración 15, ambos de este año, han sido retirados.

Esos son los asuntos, magistrado presidente, magistradas, magistrados.

Magistrado presidente Gilberto de G. Bátiz García: Muchas gracias, secretario.

Magistradas, magistrados, si están de acuerdo con los asuntos que se encuentran listados, le solicito que por favor lo manifestemos de manera económica.

Se aprueba el orden del día.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña, pasaremos ahora a la cuenta de su proyecto, por lo que solicito al secretario de estudio y cuenta Alejandro Olvera Acevedo que nos de la cuenta correspondiente, por favor.

Secretario de estudio y cuenta Alejandro Olvera Acevedo: Con su autorización, magistrado presidente, magistradas, magistrados.

Doy cuenta con el recurso de apelación 37 de este año, interpuesto por Movimiento Ciudadano para controvertir la resolución 28 de 2026 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, recaída al procedimiento sancionador iniciado en contra de ese partido político por la indebida afiliación y uso de datos personales de un ciudadano. En el proyecto se propone confirmar el acto impugnado.

En primer lugar, es infundado lo alegado por el actor en cuanto a que la responsable de manera indebida otorgó al dictamen pericial en grafoscopía un valor probatorio y concluyente para desarrollar consecuencias sancionadoras, vulnerando el principio de exhaustividad.

Como lo ha señalado esta Sala Superior, en aquellos casos en que un ciudadano objete expresamente la autenticidad de la firma de la cédula de afiliación, la prueba pericial en grafoscopía constituye el medio idóneo e incluso el único técnicamente adecuado para determinar si la rúbrica le corresponde o no.

Así, en tanto el dictamen pericial fue apegado a derecho y en él se concluyó que las firmas no tienen el mismo origen, la valoración realizada por la responsable no implicó contradicción y falta de exhaustividad.

Tampoco, tiene razón el recurrente al alegar que se vulneró el principio de proporcionalidad en la individualización de la sanción, puesto que la responsable fundó y motivó debidamente su determinación de acuerdo con los elementos de ley y la impuso proporcional a la falta, justificando los motivos para considerarla de gravedad especial.

En consecuencia, lo procedente es confirmar la resolución controvertida.

Es la cuenta.

Magistrado presidente Gilberto de G. Bátiz García: Muy amable, secretario.

Magistradas, magistrados, a nuestra consideración se encuentra el proyecto de la cuenta y les consulto si existiera alguna intervención.

De no existir intervención, secretario general proceda usted a tomar cuenta de la votación.

Secretario general de acuerdos Carlos Hernández Toledo: Sí, magistrado presidente.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: De acuerdo.

Secretario general de acuerdos Carlos Hernández Toledo: Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: A favor de la propuesta.

Secretario general de acuerdos Carlos Hernández Toledo: Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: A favor del asunto.

Secretario general de acuerdos Carlos Hernández Toledo: Magistrada Claudia Valle Aguilasocho.

Magistrada Claudia Valle Aguilasocho: A favor.

Secretario general de acuerdos Carlos Hernández Toledo: Magistrado presidente Bátiz.

Magistrado presidente Gilberto de G. Bátiz García: Con el proyecto.

Secretario general de acuerdos Carlos Hernández Toledo: Magistrado presidente, le informo que el asunto de la cuenta ha sido aprobado por unanimidad de votos.

Magistrado presidente Gilberto de G. Bátiz García: En consecuencia, en el recurso de apelación 37 de este año, se resuelve:

Único. - Se confirma la resolución controvertida.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, pasaremos a la cuenta de sus proyectos, por lo que solicito al secretario de estudio y cuenta Marino Edwin Guzmán Ramírez, que nos de la cuenta, por favor.

Secretario de estudio y cuenta Marino Edwin Guzmán Ramírez: Con su autorización, magistrado presidente, magistradas, magistrados.

En esta ocasión daré cuenta con 3 proyectos de resolución que corresponden a 4 juicios de la ciudadanía y 1 recurso de apelación, todos de este año, que somete a su consideración el magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Inicio con los juicios de la ciudadanía 60, 61 y 70, en los cuales se impugna una resolución del Tribunal Electoral del estado de Hidalgo relacionada con el proceso de revocación de mandato del titular del Poder Ejecutivo de dicha entidad.

Previa a acumulación, el proyecto propone desechar uno de los medios de impugnación al haberse presentado sin firma autógrafa y confirmar la sentencia impugnada.

Lo anterior pues fue correcto el desechamiento parcial de la demanda inicial, al haber resultado extemporáneo diversos agravios formulados en contra de los acuerdos que reglamentan el proceso de revocación de mandato y, además, porque la actualización de la eficacia directa de la cosa juzgada advertida por la responsable derivó de que los restantes motivos de inconformidad ya habían sido materia de pronunciamiento en juicios previos.

Continúo con el juicio de la ciudadanía 82, presentado para combatir la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, que confirmó el acuerdo del Instituto Electoral de dicha entidad, por el cual negó la solicitud de suspender o prorrogar la etapa de captación de firmas del proceso de revocación de mandato con motivo de un fenómeno meteorológico.

En el proyecto se considera que se debe confirmar la sentencia impugnada, toda vez que, contrario a lo sostenido por la parte actora, el Tribunal local se identificó su pretensión y estudió la totalidad de sus agravios. Además, porque ante esta Sala Superior, la parte actora omite controvertir los razonamientos del Tribunal local para confirmar el acuerdo del Consejo General del Instituto local.

Finalmente, en el recurso de apelación 34, es interpuesto por el Partido Revolucionario Institucional para controvertir la resolución del INE, mediante la cual se le impuso una multa por indebida afiliación de una persona y el uso no autorizado de sus datos personales.

La ponencia propone desestimar los agravios porque la autoridad responsable sí analizó el elemento subjetivo de la infracción bajo un esquema de incumplimiento del deber de cuidado. Aplicó correctamente el criterio relativo a que la carga de la prueba para demostrar que la afiliación fue producto de un acto libre y voluntario corresponde al partido político.

Realizó una debida individualización de la sanción y otorgó el alcance procesal correspondiente al desistimiento presentado, el cual no fue ratificado.

En consecuencia, se propone confirmar la resolución controvertida.

Es la cuenta magistradas, magistrados.

Magistrado presidente Gilberto de G. Bátiz García: Muy amable, secretario.

Magistradas, magistrados, a nuestra consideración se encuentran los proyectos de la cuenta y les consulto si existe alguna intervención sobre los mismos.

De no existir intervenciones, secretario general, proceda usted a tomar la votación.

Secretario general de acuerdos Carlos Hernández Toledo: Sí, magistrado presidente.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: De acuerdo.

Secretario general de acuerdos Carlos Hernández Toledo: Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Con las propuestas.

Secretario general de acuerdos Carlos Hernández Toledo: Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Con mi ponencia.

Secretario general de acuerdos Carlos Hernández Toledo: Magistrada Claudia Valle Aguilasocho.

Magistrada Claudia Valle Aguilasocho: Con las propuestas.

Secretario general de acuerdos Carlos Hernández Toledo: Magistrado presidente Bátiz.

Magistrado presidente Gilberto de G. Bátiz García: Con todas las propuestas.

Secretario general de acuerdos Carlos Hernández Toledo: Magistrado presidente, le informo que los asuntos de la cuenta han sido aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado presidente Gilberto de G. Bátiz García: En consecuencia, en el juicio de la ciudadanía 60 de este año y sus relacionados, se resuelve:

Primero. - Se acumulan los juicios.

Segundo. - Se desecha el juicio precisado en la sentencia.

Tercero. - Se confirma la resolución impugnada.

En el juicio de la ciudadanía 82 de este año, se resuelve:

Único. - Se confirma la resolución impugnada.

En el recurso de apelación 34 de este año, se resuelve:

Único. - Se confirma la resolución impugnada.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, pasaremos ahora a la cuenta de su proyecto, por lo que solicito al secretario de estudio y cuenta José Alfredo García Solís de la cuenta correspondiente, por favor.

Secretario de estudio y cuenta José Alfredo García Solís: Con su autorización, magistrado presidente, magistradas, magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio de la ciudadanía 73 del año en curso, promovido por una persona ciudadana contra la resolución del Tribunal Electoral del Estado de Morelos, que desechó su demanda por falta de interés jurídico para impugnar el acuerdo del Instituto local que aprobó la integración y presidencia de la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas, entre otras.

El proyecto propone confirmar el desechamiento, en atención a que la parte actora, con su sola calidad de persona ciudadana morelense, no acredita una afectación directa y concreta a sus derechos político-electorales, como consecuencia de la conformación de la citada comisión, ni tampoco actualiza un interés legítimo o colectivo que le permita cuestionar el acuerdo de que se trata.

Es la cuenta.

Magistrado presidente Gilberto de G. Bátiz García: Muy amable, secretario.

Compañeras magistradas, magistrados, a nuestra consideración se encuentra el proyecto y les consulto si existe alguna intervención sobre el mismo.

Si no lo hubiera, secretario, por favor tome usted la votación.

Secretario general de acuerdos Carlos Hernández Toledo: Sí, presidente.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: De acuerdo.

Secretario general de acuerdos Carlos Hernández Toledo: Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Con mi propuesta.

Secretario general de acuerdos Carlos Hernández Toledo: Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Con el proyecto.

Secretario general de acuerdos Carlos Hernández Toledo: Magistrada Claudia Valle Aguilasocho.

Magistrada Claudia Valle Aguilasocho: A favor.

Secretario general de acuerdos Carlos Hernández Toledo: Magistrado presidente Bátiz.

Magistrado presidente Gilberto de G. Bátiz García: En sus términos.

Secretario general de acuerdos Carlos Hernández Toledo: Magistrado presidente, le informo que el asunto ha sido aprobado por unanimidad de votos.

Magistrado presidente Gilberto de G. Bátiz García: En consecuencia, en el juicio de la ciudadanía 73 de esta anualidad, se resuelve:

Primero. - Esta Sala Superior es competente para conocer el juicio.

Segundo. - Se confirma la resolución impugnada.

Magistrada Claudia Valle Aguilasocho, pasaremos ahora a la cuenta de sus proyectos, por lo que solicito al secretario de estudio y cuenta Gabriel Barrios Rodríguez que nos otorgue la cuenta correspondiente, por favor.

Secretario de estudio y cuenta Gabriel Barrios Rodríguez: Con la autorización del pleno, doy cuenta con el proyecto de sentencia de los juicios de la ciudadanía 66 y 69, ambos de este año, promovido por ex candidaturas a magistraturas de circuito en la pasada elección del Poder Judicial de la Federación contra la convocatoria y la toma de

protesta de una persona como magistrada de un Tribunal Colegiado de Circuito en materia del trabajo en el Estado de México.

Previa acumulación, la ponencia propone, por un lado, desechar la demanda del juicio de la ciudadanía 69 porque la actora carece de interés jurídico al reclamar una vacante de un distrito judicial electoral diferente a aquel en el que participó.

Por otro lado, en el juicio de la ciudadanía 66 se propone revocar en la materia de la impugnación la referida convocatoria y toma de protesta, al considerar que el Senado de la República no debió llamar a cubrir la vacante a la persona que ocupó el cuarto lugar general de la votación cuando, de la interpretación funcional y sistemática de las normas que regulan la forma de cubrir esas suplencias derivadas de la incorporación de la persona titular a un pleno Regional, el principio democrático es el elemento preponderante y definitorio a observar, por lo que el lugar debió ser ocupado por la persona que cumpliera los requisitos de elegibilidad y hubiera obtenido la mayor votación en la respectiva elección judicial en orden decreciente a la persona electa que ya fue designada.

Asimismo, doy cuenta con el proyecto de sentencia del recurso de apelación 35 de este año, interpuesto por el Partido Revolucionario Institucional contra la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, que tuvo por acreditada la indebida afiliación de un ciudadano a dicho instituto político y, en consecuencia, le impuso una sanción.

La ponencia propone confirmar la determinación impugnada al considerar que, efectivamente, correspondía al partido político recurrente la carga de la prueba para acreditar la afiliación libre y consentida de una persona, aunado a que la autoridad responsable atendió los parámetros de proporcionalidad y analizó los elementos necesarios para realizar una adecuada individualización de la sanción.

Es la cuenta.

Magistrado presidente Gilberto de G. Bátiz García: Muy amable, secretario.

Compañeras magistradas, magistrados, a nuestra consideración se encuentran los proyectos de la cuenta, y les pregunto si existe alguna intervención sobre los mismos.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, por favor, tiene usted el uso de la voz.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, presidente. Con su venia, magistrada, magistrados.

Quiero referirme al juicio de la ciudadanía 66 y su acumulado.

Hago uso de la voz para fijar mi postura en el proyecto de sentencia que fue returnado en la Sesión Pública de la semana pasada, en el que ahora se propone revocar la toma de protesta de una magistrada de circuito que se encuentra ocupando una vacante temporal originada por la designación de la persona titular inicialmente electa como integrante de un pleno Regional.

Para situarnos un poco en el contexto, es relevante mencionar que la controversia surgió porque la magistrada titular de la Materia Penal en el Distrito Judicial Electoral 1, correspondiente al Segundo Circuito con sede en el Estado de México, fue comisionada por el Órgano de Administración Judicial para integrar un pleno regional, quedando un espacio vacante.

Enseguida, el Senado de la República convocó a la segunda mujer candidata que obtuvo la mejor calificación en ese Distrito y Circuito para la misma especialidad, con la finalidad de tomarle protesta al cargo que contendió en la pasada elección extraordinaria del Poder Judicial de la Federación, lo cual se materializó el 11 de febrero.

Sin embargo, esta última decisión es impugnada por el entonces candidato hombre, que también participó para tal magistratura de Circuito, al considerar que la persona llamada a tomar la protesta obtuvo una menor votación que él, por lo que acorde con el principio democrático debe designársele para cubrir la vacancia con independencia del género.

Como lo anticipé y de manera respetuosa, la nueva propuesta plantea la decisión de revocar la toma de protesta de una magistrada de circuito que ejerce actualmente el cargo porque, de una interpretación funcional, sistemática y no neutral de la normatividad que regula la materia de cubrir vacancias temporales, como ocurre en el caso, el principio democrático es el elemento preponderante, mientras que el principio de paridad de género es potenciador.

Respetuosamente yo no coincido con esta propuesta. Y, bueno, bajo esa lógica jurídica se ordena al Órgano de Administración Judicial y al Senado de la República designar en el cargo vacante a la persona que haya obtenido la mayoría de votación en orden decreciente a la persona originalmente electa, previo cumplimiento de los requisitos de elegibilidad.

Como lo señalé, me voy a apartar de la propuesta que se nos está proponiendo, toda vez que no comparto las consideraciones ni el sentido que sustenta la decisión de revocar el nombramiento de una mujer magistrada de circuito que legítimamente ocupa la vacancia temporal que dejó otra mujer.

Para explicar mi postura, es de suma relevancia remitirse al contenido del artículo 38, párrafo segundo de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el cual me permito citar de manera textual, entrecomillo: “Para suplir a la magistrada o magistrado de circuito designado para integrar el pleno regional, ocupará su lugar la persona del mismo género”. Eso lo establece el artículo 38, párrafo segundo de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Entonces, dice que lo ocupará, ocupará su lugar la persona del mismo género que haya obtenido un segundo lugar en el número de votos en la elección para ese cargo. Es decir, según lo establece la ley, debe suplirla la mujer, alguien del mismo género, que ocupara el segundo lugar de las mujeres en este caso, porque es del mismo género.

Por su parte, el transitorio séptimo, segundo párrafo del mismo ordenamiento establece el siguiente, entrecomillo: "Las vacantes que se generen a partir de la elección de los magistrados que integrarán los plenos regionales se ocuparán por las personas que hayan obtenido el segundo lugar de la votación que corresponda, según el año de su elección", cierro comillas.

Aquí establece que corresponda, y según el artículo señalado con anterioridad, pues corresponde sustituir en el cargo a una persona del mismo género. Es decir, sale una mujer y corresponde sustituirla a otra mujer, porque es del mismo género y así lo establece la ley, quien obtuvo el segundo lugar de su género.

Sobre ello, resulta necesario realizar una interpretación desde la funcionalidad y sistematicidad de la normatividad, para lo cual se debe recurrir a la herramienta analítica de la perspectiva del género.

Es decir, el requisito vinculado a que la sustitución sea del mismo género obedece a una medida que busca proteger y garantizar el principio constitucional de paridad de género que, en el caso, no puede aplicarse en perjuicio de una mujer, sino que debe atenderse a la finalidad de las disposiciones que gramaticalmente lo establecen.

Es decir, una norma que nació originalmente para asegurar que los espacios públicos ganados legítimamente por mujeres no sean sustituidos eventualmente por hombres, no debe operar en perjuicio de ellas, pues de lo contrario se atenta directamente con el principio de paridad de géneros previsto constitucional y convencionalmente, es decir, el desarrollo jurisprudencial, el desarrollo también de la visión de este Tribunal ha sido siempre sostener que una vacante de una mujer será sustituida por otra mujer.

De ahí, que derivó, por ejemplo, la reforma que tiene que ver con las fórmulas que estaban establecidas anteriormente, no había una restricción, por si la fórmula la integraban hombres y mujeres. Resultó el caso conocido por todas y por todos, conocido como "las Juanitas", en donde una mujer era sustituida por un hombre.

No es el caso particular en este medio de impugnación en el sentido como tal, pero sí en la esencia, en donde el desarrollo, como lo decía, de los criterios de este Tribunal nos han llevado a sostener y a consolidar un criterio en donde una mujer no puede ser sustituida por un hombre en un cargo de elección popular.

En este caso mucho menos, ¿por qué? Porque la propia ley establece que será sustituida por una persona del mismo género, es decir, quien ocupa el segundo lugar en este caso de la votación de las mujeres.

¿Por qué? Porque tiene que ser sustituida por una mujer para dar cumplimiento justamente a lo establecido en la ley.

Es necesario también recordar lo que dispone la Guía para juzgar con perspectiva de género en materia electoral de la Red Mundial de Justicia Electoral, en donde se establece también que cualquier medida que se adopte en beneficio de las mujeres conlleva a una interpretación en clave de género para visualizar cualquier efecto diferenciado entre las mujeres y los hombres.

Por ello, desde mi perspectiva y con el debido respeto, considero que la propuesta no parte de una verdad, de una verdadera interpretación no neutral y con perspectiva de género, porque no se efectúa una correcta ponderación entre los principios democrático como elemento preponderante y el de la paridad de género, como potenciador.

Me parece que aquí la ley es precisa, es muy clara y la sustitución debe realizarse por la persona del mismo género que obtuvo la siguiente mayor votación, que en este caso es la magistrada que está actualmente en funciones.

Bueno, como lo sostiene la consulta, sino que el caso, el principio democrático se posiciona por el principio de paridad de género, dejando a un lado una interpretación que favorezca la igualdad sustantiva, que es el fin que persigue la norma.

Yo me aparto, realmente considero que estamos yendo un paso atrás, que es con los criterios que hemos emitido por este Tribunal Electoral, en donde estamos quitándole un lugar a una mujer que se lo ha ganado conforme a lo establecido en la propia ley.

En efecto, es el caso que a la persona que se le llamó a cubrir esta vacante ocupó el cuarto lugar de votación general. Sin embargo, debe quedar claro que es la segunda mujer mejor votada, de ahí que si la normatividad, como se establece, se interpreta en términos no neutrales podemos concluir que a la persona que se le tomó protesta sí cumple con los requisitos de normatividad, esto es, es del mismo género, es decir, aquí la sustitución es de una mujer por otra mujer, la siguiente que obtuvo más votos dentro de las mujeres.

Segundo, que obtuvo el segundo lugar en votos, en este caso respecto, como lo dije, a las mujeres.

Incluso esta nueva propuesta se aparta del reciente criterio adoptado por esta Sala Superior al resolver el diverso juicio de la ciudadanía 2539 de 2025, en el cual, si bien se trataba de una vacancia definitiva, la razón esencial que dio nuestro criterio es la misma que subyace en que el actual modelo de democracia paritaria conlleva a que la igualdad sustantiva es un eje principal para que las mujeres logren una participación plena en los cargos públicos de manera armónica al principio democrático.

Es decir, no pelean los principios, ni el principio democrático ni el principio de paridad de género. Aquí hay que hacer una potenciación y hay que hacer una interpretación armónica, en donde se le dé el mismo peso a los dos principios y derivado, por supuesto, de lo que es la interpretación que hemos hecho favorecedora a la participación de las mujeres y a una aplicación no neutral de la norma, es que hay que, según la perspectiva de mi ponencia, por supuesto, habría que interpretar la norma como está escrita y con este sesgo de género, es decir, juzgando con perspectiva de género.

Nuestra labor jurisdiccional en este tipo de casos es adoptar el criterio interpretativo que más le favorezca a las mujeres, que es el que está escrito en la ley, incluso, y que garantice el principio de igualdad, que no lucha con el principio democrático. Esto también lo quiero dejar claro.

Que refuerce la presencia de mujeres en espacios públicos y elimine cualquier discriminación estructural por razón de género, sobre todo en espacios de personas juzgadoras del Poder Judicial de la Federación en donde, como sabemos, históricamente ha habido un rezago pero en este caso no, no, no considero que se trate el tema por el rezago, sino que básicamente la interpretación del artículo establecido para ello, es que será sustituida la persona por la siguiente mejor votada del mismo género, que es el caso de la magistrada que ya está en funciones.

Incluso una interpretación diferente se aparta de las recientes recomendaciones que nos ha realizado la CEDAW a los Estados miembros en el sentido de afianzar la aplicación e interpretación de la normativa existente o futura sobre el principio de paridad de género, sobre todo en los cargos de elección popular.

Es por ello que, me aparto del estudio de fondo del proyecto en cuestión y considero que se debe sostener en el cargo de la vacancia temporal a la persona del mismo género de la que está sufriendo, que es una mujer.

Por lo que yo haría un voto particular. Gracias.

Magistrado presidente Gilberto de G. Bátiz García: Muy amable, magistrada Soto Fregoso.

Si sobre el particular existiera alguna intervención adicional, por favor, magistrada ponente, Valle Aguilasocho.

Magistrada Claudia Valle Aguilasocho: Muchas gracias.

Muy buenas tardes tengan todas y todos ustedes.

Me parece muy importante después de escuchar la postura de mi compañera, la magistrada Mónica Soto, establecer desde el punto metodológico y estructural cuáles son los planteamientos de la propuesta que está a consideración de este pleno en este juicio de la ciudadanía 66 y su relacionado 69, ambos de este año, para exponer ante ustedes, ante la audiencia, ante las personas interesadas, las razones que sustentan el proyecto de sentencia que estamos en este momento empezando el análisis en esta sesión pública.

Acude ante nosotros promoviendo un juicio de la ciudadanía, la persona que obtuvo en la elección judicial el segundo lugar en la votación en su distrito judicial electoral para el cargo de magistratura de circuito en materia del trabajo en el Estado de México.

Esta persona, un ciudadano que fue candidato en esa elección, afirma que le asiste un mejor derecho para cubrir la vacante que se genera por la comisión de la titular de ese cargo a un pleno regional de frente a la persona que fue llamada por el Senado de la República a ocuparla, quien, refiere en votos, obtuvo la cuarta posición en la contienda. Como se precisó en la cuenta inicial, el proyecto propone revocar en lo que es materia de controversia la convocatoria del Senado y la posterior toma de protesta realizada a favor de la ciudadana Gertrudis Olivares Reyes.

La problemática planteada nos lleva a determinar cuál es el parámetro y la regla que perfila definir cubrir vacancias temporales en cargos de elección judicial.

Una magistratura puede, habiéndose alcanzado por elección judicial ese cargo, quedar acéfala y puede quedar acéfala de manera permanente o bien de forma temporal.

Para cubrir una vacancia permanente ocurrida por renuncia, por muerte o por incapacidad permanente, como lo prevé la Constitución, la regla de acceso a ese espacio se encuentra prevista en el artículo 98, párrafo primero de la Carta Magna.

Este artículo 98, párrafo primero de la Carta Magna, que habla de ocupar una vacancia definitiva en una magistratura electa por voto popular, señala que debe ocupar está vacante la persona del mismo género que obtuvo el segundo lugar en el número de votos en la elección para ese cargo.

Como recordamos, en la elección judicial el principio de paridad se garantizó desde las convocatorias mismas y después en la asignación e integración en particular, no sólo considerando el distrito o el circuito, sino también la conformación de órganos colegiados, como son los Tribunales de Circuito en este caso.

El supuesto de vacancia temporal, por otro lado, se da por comisión. No está regulado en el mandato constitucional, sino solamente en normas orgánicas. Hay que decirlo con claridad, en estos casos no se está designando una nueva magistratura titular, se está habilitando a una persona conforme a la norma orgánica para que asuma las funciones de magistratura con el fin de evitar que quede incompleto el colegiado, única y exclusivamente mientras la magistratura titular que sí triunfa en la elección judicial cumple la comisión de integrar un pleno regional hasta por tres años.

Importa decir que esa comisión puede, no es fatal, que va a durar tres años comisionada. Puede incluso por motivos de servicio y de desempeño en la función tener una menor duración o ser cancelada.

Esta facultad no le corresponde revisarla al Tribunal Electoral, es competencia exclusivamente los órganos administrativos conforme a sus atribuciones.

En ese sentido, debemos identificar que el supuesto que decidimos se asimila a la habilitación de una magistratura por ministerio de ley previo a la reforma. Se trata, entonces, de una magistratura interina o de una magistratura temporal, puesto que, si la persona titular de ese cargo reclama el regreso o se da la condición de mandato de conclusión de la comisión, tiene derecho a regresar a ese espacio que ocupaba antes de la comisión. La persona que es titular de esa magistratura es la que obtuvo el triunfo en la elección; la persona habilitada por vacancia no conserva, una vez que acabe la comisión, la calidad de magistratura; no es una nueva magistratura designada formalmente como resultado de la elección, es una habilitación en la función, y se deriva de un hecho superviviente a la propia elección, que es la comisión para integrar un pleno Regional.

Estos matices son absolutamente trascendentes para diferenciar que las magistraturas habilitadas como la que se reclama ocupar son de tipo funcional y son de tipo orgánico, no una magistratura de titularidad permanente, regida por la condición de habilitación por comisión.

Dada su naturaleza temporal, la norma especial, además, que debe de observarse en este caso es la prevista en el artículo 38, segundo párrafo de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, pero que no es una norma única especial. La reforma, el legislador estableció un mandato dirigido a la aplicación del artículo 38, párrafo segundo de la Ley Orgánica y este mandato expreso para la aplicación del artículo 38 es el artículo transitorio séptimo, segundo párrafo del mismo ordenamiento, en el que se establece que "estas vacantes se van a ocupar por las personas, ya no habla de género, por las personas que hayan obtenido el segundo lugar de la votación que corresponda –de la votación que corresponda al cargo para el que se compitió– según el año de su elección". Solo ha habido una elección judicial, por lo tanto, circunscribe a este momento y a esta oportunidad de vacancia por comisión de frente a completar la aplicación del artículo 38, segundo párrafo, con la regla contenida en el transitorio séptimo, segundo párrafo.

Es de la lectura de estas disposiciones donde surge la necesidad de una interpretación armónica y funcional, pero con el modelo de elección judicial, porque la reforma que crea el transitorio y que crea el 38 es la reforma al Poder Judicial de la Federación y, en concreto, a los cargos emanados de la elección judicial.

Creo que por primera vez estamos ponderando el valor y el alcance de los artículos transitorios.

No son normas de menor jerarquía los transitorios.

Los transitorios son normas que tienen por objeto la correcta aplicación del decreto de la reforma.

Su peculiaridad radica en que no regulan la conducta de particulares. Los transitorios regulan el mandato de actuación de las autoridades que aplican la reforma.

En consecuencia, los transitorios tienen plena fuerza y obligatoriedad respecto de las normas sustantivas del instrumento que las contienen y guardan una relación de complemento con éstas. Por eso no se puede leer sólo el artículo 38 que replica para las vacancias temporales el elemento mayor votación y género.

Dicho lo anterior, a partir del análisis de la naturaleza de la vacante controvertida, la norma aplicable incluyendo el transitorio al que he hecho referencia que da operatividad, insisto, a la reforma que se creó exprofeso para normar el 38, a los precedentes desarrollados por este órgano jurisdiccional en esta nueva integración, es convicción de su servidora que en este caso debe privilegiarse el principio democrático como parámetro rector para la definición de una suplencia, no para la definición de una magistratura titular.

Ésta no está en suerte.

El orden de prelación derivado del sufragio derivó, justamente, la expresión directa del voto de la ciudadanía. Por ello, desde la perspectiva jurídica, la vacante debe asignarse a quien, siendo elegible, porque está esta exigencia de elegibilidad se debe dar ante suplencias, también; debe verificarse que se cumplan con los mismos requisitos de elegibilidad de la persona titular que se fijaron, eso sí, desde la convocatoria misma.

Deberá asignarse a quien, habiendo constatado que es elegible, haya obtenido el mayor respaldo en las urnas después de la magistratura titular electa.

La postura se sustenta, reitero, en precedentes recientes de esta propia Sala Superior, votados por mayoría, en concreto en el juicio de la ciudadanía 56 de este año y su acumulado, en el cual se sostuvo que el género no define por sí mismo quién debe ocupar una suplencia temporal que no opera en forma automática dado el diseño normativo de la reforma y su transitorio, en el cual da preponderancia y no se puede desconocer, la voluntad mayoritaria.

¿Esta conclusión nos lleva a inobservar el principio constitucional de paridad? No. En mi concepto no ocurre así la paridad es y sigue siendo un mandato sustantivo que busca garantizar acceso igualitario a las mujeres a cargos públicos, incluida desde luego la judicatura.

¿Demanda adoptar medidas para reducir desigualdades estructurales y asegurar su participación plena y efectiva? Sí, en efecto las demanda.

La paridad se garantizó en la elección, se garantizó en la integración de los órganos, en esa asignación inicial de magistraturas titulares, pero, y aquí está el pero, tratándose de vacantes temporales en cargos cuya legitimidad proviene en segundo nivel del voto de la ciudadanía y proviene por mandato expreso del legislador, el principio democrático debe operar como parámetro objetivo de definición y el principio género es un elemento potenciador.

Hemos emitido aquí una decisión en la que no se aplicó de manera neutral el transitorio séptimo. La segunda persona más votada aun cuando la vacancia era de hombre era una mujer y privilegiamos el principio democrático y accedió a una mujer como segundo lugar aun cuando el género de la vacante titular era el género masculino.

Así, cuando una mujer obtenga la siguiente mayor votación podrá acceder a la vacante sin importar el género de la persona de la cual está vacante surja.

De igual manera, si la vacante deriva de una magistratura ocupada por una mujer, la siguiente mejor votación es la que tiene mejor derecho para acceder a ella por haber obtenido el mayor respaldo ciudadano.

En el caso, es importante decirlo, la diferencia entre el segundo lugar de la contienda y la persona llamada por el Senado de la República asignada en el cargo es de 41 mil votos. Es un margen significativamente mayor de apoyo a la ciudadanía que se tiene por el ciudadano que viene reclamando esa posición.

Por ello, se considera que, en aplicación armónica y funcional de la regla de ocupar vacantes temporales definida por el legislador, al menos para esta elección, porque por supuesto aquí la labor del legislador es importante, garantizar que el principio democrático no sea preponderante a la paridad en vacancias temporales amerita en tiempos de reforma un transitorio distinto.

El transitorio va a ser temporal, es solamente para este proceso y por eso lo estamos aplicando en este momento. El transitorio es el mandato a la autoridad para aplicar la reforma.

Una vez que esta norma deja de tener vigencia, el artículo 38 puede leerse en forma única; mientras eso no sea así, y estamos en la aplicación programática directa del mandato del transitorio por ser la aplicación primera y única de la reforma, no podemos dejarlo de observar.

No estamos inaplicando, en consecuencia, el artículo 38, tampoco esta decisión confronta principios constitucionales. En efecto, se privilegia el voto de la ciudadanía porque fue la intención del legislador expresada en esta norma.

Finalmente, hay que decir que en el juicio ciudadano 69, también que se decide acumulado o se propone decidir acumulado con este diverso juicio de la ciudadanía 66, se propone desechar la demanda por falta de interés jurídico, porque la diversa promovente pretende acceder a una vacante a la que no compitió, que corresponde a un distrito judicial electoral distinto.

Por estas razones, en global, señores magistrados, señora magistrada, es que la propuesta que está a su consideración es en el sentido de revocar la convocatoria que emitió el Senado, la toma de protesta controvertida para que la vacante sea ocupada por quien, siendo elegible, haya obtenido la segunda mejor votación que la magistratura electa.

Muchísimas gracias.

Magistrado presidente Gilberto de G. Bátiz García: Muchas gracias, magistrada Claudia Valle.

¿Alguna intervención adicional sobre el mismo asunto?

Magistrada Mónica Soto, por favor.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Muchas gracias, magistrado presidente.

Sin afán de polemizar, ni mucho menos, pero sí me parece importante dejar clara mi postura, en el sentido de que estamos analizando los mismos artículos y desde una perspectiva por supuesto jurídica diferente.

Cuando leemos un texto normativo puede que para algunos tengamos muy claro para dónde nos lleva la interpretación.

Lo hemos dicho también en términos de análisis con perspectiva de género, el impacto, la norma no es neutral en sí misma, y el impacto de una aplicación neutral de la norma es diferenciado para hombres y mujeres.

Estamos analizando el artículo 38, párrafo segundo de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el cual señala, como lo dije de manera textual, que para suplir a la magistrada o magistrado de Circuito designado para integrar el pleno Regional ocupará su lugar la persona del mismo género que haya obtenido un segundo lugar en el número de votos de la elección de ese cargo", del mismo género, quien obtuvo el segundo lugar en el mismo género.

Aquí, la norma es muy clara y no hace una excepción para las vacantes temporales o para las vacantes definitivas.

Ahora, el artículo transitorio séptimo, segundo párrafo del mismo ordenamiento establece que –y entre comillas– "las vacantes que se generen a partir de la elección de las y los magistrados que integrarán los plenos regionales se ocupará por las personas que hayan obtenido el segundo lugar de la votación que corresponda". Aquí corresponde a una mujer.

Estamos hablando de que la sustitución tiene que ser por una mujer, porque la que genera la vacante, la que se va, es una mujer, y el artículo 38 es muy claro y el artículo transitorio séptimo no hace ninguna excepción contraria al género, porque dice "de la votación que corresponda" y lo que nos dice el artículo 38 es que corresponde al mismo género.

Esto, por supuesto, es una interpretación diferenciada en donde, justo, es cuando aplica la perspectiva de género en el juzgar, es cuando yo señalo los lentes violetas y es cuando un mismo artículo te puede dar resultados diferentes, que pueden favorecer o desfavorecer la participación de una mujer.

El tema no puede cerrarse a si es que es temporal o es definitiva la vacante. En principio, es para ejercer el cargo por tres años, porque es por lo que está comisionado. Claro, puede ser menos si ocurre alguna circunstancia de fuerza mayor o cualquier imprevisto, pero en principio es para acceder y ocupar un cargo que está dejando una mujer y que la ley dice que tiene que ser sustituida por otra persona del mismo género.

Si hubiera sido hombre el que genera la vacante, tendríamos que remitirnos, en su caso pudiera ser, al mismo género o hacer el análisis respecto en ese momento.

Aquí, el mismo género es otra mujer que ya está nombrada y que está en el supuesto legal del artículo 38 y del 7º transitorio, porque el 7º transitorio no nos está diciendo que, por esta ocasión, no tomemos en cuenta la perspectiva de género; que, por esta ocasión, como es temporal, podemos hacer una excepción que desfavorezca el cargo que ya asumió una mujer conforme a su votación y a lo que la ley nos dice, que tiene que ser sustituida por una mujer.

Es decir, aquí es cuando depende la interpretación.

Sí, también estamos obligados a aplicar la ley que más le favorezca a las mujeres, y en este caso, es como cuando decimos, escoger la norma que más le favorezca a la persona.

En este caso, la persona que está involucrada en este nombramiento es mujer, la que sale es mujer y, por tanto, quien asumió el cargo según el nombramiento, que ya se le hizo por parte del Senado y del Órgano de Administración, fue a la siguiente mujer de la lista de las mujeres que seguía en votación.

Lo que me parece importante para el análisis, y me preocuparía un retroceso en, digamos, el sendero que va dejando este Tribunal, el juzgar con perspectiva de género, es el interpretar una norma buscando una excepción para desfavorecer a las mujeres.

En este caso, la norma le favorece, porque dice que la sustitución tiene que ser por el mismo género.

Me lamento, es mi visión, obviamente, de análisis jurídico y de juzgamiento con perspectiva de género, en donde se tiene que aplicar la interpretación que más favorezca, que es la que está escrita en la ley.

Así lo establece la ley y no marca ninguna excepción para, en vacantes temporales, poderle negar a una mujer el ejercicio del cargo. Y por muy temporal que sea, en principio son tres años para ejercer el cargo de juzgadora de circuito.

Es por ello que, yo reitero mi postura y mi lectura con perspectiva de género de este marco normativo que me parece que tiene una evidente claridad desde el texto mismo que no requeriría una interpretación, vaya, más que con la perspectiva de género, con la metodología de género en el juzgar. Tiene que ser una interpretación que favorezca el acceso al cargo de una mujer porque está sustituyendo a otra mujer.

Me preocuparía que empecemos en un retroceso en donde, de manera alguna creo que, estamos ya en un estatus jurídico interpretativo paritario en México, constitucional, en donde de manera alguna un cargo público que deja una mujer puede ser sustituido por un hombre.

Desde mi perspectiva es un supuesto que ya había quedado rebasado.

Yo respetuosamente lo señalo, es como un claro ejemplo de un caso de juzgamiento con perspectiva de género o de juzgamiento con un rigor técnico —digamos—, jurídico, evidentemente válido, por supuesto, en donde hay que decidir si la interpretación la hacemos con metodología de género o no y haciendo el corrimiento con lo que son los elementos de juzgar con perspectiva de género no habría lugar para quitarle a una mujer el cargo que hoy está ostentando, porque no se le está regalando, no se le está dando una oportunidad que no le dio la ciudadanía. Ella obtuvo sus votos que fue el segundo lugar de votación de mujeres.

Aquí, es importante decirlo, tiene mayor votación el hombre, pero la ley dice que será sustituida por el mismo género y en este caso, el mismo género es otra mujer.

Es por ello que, yo insisto en la importancia de hacer este contraste del análisis de este caso, el análisis de un expediente con perspectiva de género o sin ella.

Sería cuánto. Gracias.

Magistrado presidente Gilberto de G. Bátiz García: Gracias, magistrada Mónica Soto Fregoso.

¿Alguna intervención adicional sobre el particular?

Magistrada Valle Aguilasocho, por favor.

Magistrada Claudia Valle Aguilasocho: Muchas gracias.

Solo para efectos de claridad, yo no colocaría el problema jurídico en un retroceso a la paridad de entrada, porque la paridad ya está garantizada en la propia elección judicial.

La pregunta es si podemos generar una acción afirmativa de frente a cubrir vacantes temporales.

Esa sería la pregunta correcta. ¿Podemos hacer o no hoy una acción afirmativa, una potenciación de lo que la norma dice de frente a suplencias? A mí me gustaría mucho, sí, por supuesto que sí.

Me parece que también, aunque sea temporal, el acceso debe potenciarse, porque no es aún igualitario.

Sin embargo, la siguiente pregunta que tenemos que hacer es si podemos inaplicar un transitorio, porque el transitorio también tiene la interpretación del legislador a la norma creada con la reforma.

Entonces, la conducción de ese criterio de interpretación, que parece interesante y que siempre la técnica legislativa nos va a retar, lo quisiéramos más claro; lo quisiéramos más claro para no tener dudas si estamos inaplicando un transitorio o interpretando de manera inexacta el mandato programático de aplicación de la propia norma, porque la norma es muy clara, el transitorio es el que nos mete en vericuetos, el transitorio es el que dice: la reforma a ese artículo que crea la propia modificación al texto de la Ley Orgánica, hasta me puse mis lentes para leerlo de nuevo.

Séptimo, porque me parece bien interesante la lectura de la magistrada, y lo decimos como un colegiado que dialoga con muchísimo respeto y que es importante seguir dialogando, por supuesto, en estos temas.

Esa es la forma en que se nutre, inclusive, la interpretación que de aquí surja para otros Tribunales, inclusive, para los puntos que no queden suficientemente claros en la reforma que hoy tenemos.

Dice el séptimo transitorio, habla del mismo supuesto, son norma especial los dos, el 38 de la Ley Orgánica y el Séptimo dirigido al 38: “las vacantes que se generan a partir de la elección de las y los magistrados que integrarán los plenos regionales, norma especial, se ocuparán por las personas -deja el género a un lado- que hayan obtenido el segundo lugar de la votación que corresponda”.

El segundo lugar de la votación que corresponda no es el segundo lugar del género que dejó la vacante. Y ahí está mi punto en el que creo que la interpretación que da el transitorio y que, de nueva cuenta, es mandato para las autoridades operadoras del sistema y de aplicación de la norma, le da el peso específico al segundo o la segunda más votada en la elección que corresponda, el segundo lugar de la votación que corresponda a esa elección, no a esa persona.

Ahí es donde creo que se bifurca el punto, querida magistrada Mónica, queridos colegas, desde luego, y el punto es aquí, ¿inaplicamos el séptimo transitorio?, ¿generamos una acción afirmativa potenciadora de cubrir vacantes?, ¿podemos hacerlo sin aplicar el entendimiento de la norma recién creada?

Con ello terminaría mi intervención. Muchas gracias.

Magistrado presidente Gilberto de G. Bátiz García: Muchas gracias, magistrada Claudia Valle.

Magistrada Mónica Soto Fregoso, por favor.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias.

Creo que está muy interesante el debate y hay que darlo, hay que darlo de manera respetuosa y dialogante. Le agradezco a la magistrada Claudia Valle que también así lo vea.

Yo, respondiendo a las preguntas que ha lanzado al aire la magistrada en el sentido de si podemos emitir una acción afirmativa en este momento, sí la podríamos hacer, pero no creo que sea necesario, o sea, no es el caso para tener que emitir una acción afirmativa, no lo requiere la redacción de la norma.

¿Tendríamos que inaplicar el transitorio?, no; tampoco se tiene que inaplicar el transitorio. Se tiene que leer de manera armónica el 38, que es el artículo base que estamos aquí analizando, con relación al transitorio, que no se contrapone.

Cuando se dice que si la duda es porque deja de lado el género y dice "la persona", pues bueno, las mujeres también son personas y no vamos a interpretar el término "persona" en perjuicio de las mujeres; como no dice mujeres, entonces dice "personas", voy a decidirme por el hombre. ¿Por qué? Porque obtuvo más votación que ella, eso lo tenemos muy claro.

Pero si hacemos un análisis armónico, no podemos de manera aislada interpretar el artículo transitorio ni el artículo 38, no se trata de eso. Se trata de encontrar, sí, la manera de hacer esta interpretación lo más apegada a la ley y lo más apegada también a los principios, como es el de la perspectiva de género.

En este caso no estamos hablando de paridad, también lo quiero dejar claro, sino de acceso al cargo. Sí, la paridad ya está garantizada, en fin, este no es un caso de paridad; este es un caso de suplencia, y de una suplencia que el artículo 38 es muy claro, porque dice que, para suplir a la magistrada o magistrado, aquí sí habla de sexos, hombres, mujeres, por eso ya el transitorio no necesita hablar de ello, porque ya está establecido esto en el artículo 38.

Entonces, dice que ocupará para el caso de suplencias, no habla de definitivas o temporales, son suplencias.

Nosotros no podemos meterle el candado en perjuicio de las mujeres, que porque como es temporal, en este caso sí vamos a obviar el mandato de la norma de esta reforma, una norma nueva justamente, en donde dice de manera clara, que la suplencia tiene que ser por la persona del mismo género.

Aquí es una mujer, yo insisto, y busco si puedo convencer de manera respetuosa a la magistrada, con este otro análisis, no es que esté mal el análisis jurídico, es un análisis jurídico.

Este es otro análisis jurídico con el sesgo de género. ¿Por qué? Porque si lo hacemos de manera neutral, al decir la persona, y decir que porque dice "la persona", deja de lado el género y, digamos, me da el permiso o el caminito para decidir sobre el hombre por encima de la mujer, que está ahí, porque así lo dice el artículo, no porque le estamos "atando" una acción afirmativa.

Aquí no se trata de crear algo nuevo que favorezca a la mujer.

Aquí ya está creado el supuesto jurídico que está claramente tipificado en el artículo 38 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, que dice que, para suplir, no dice si de manera temporal o definitiva, el obstáculo no lo podemos meter nosotros.

Para suplir magistradas o magistrados, tendrá que ser con la persona del mismo género que haya obtenido el segundo lugar dentro de su género, ¿sí?

El transitorio, no tendríamos, por supuesto, por qué inaplicarlo, de ninguna manera, sino de interpretarlo conforme al 38, que, aunque diga persona, no anula a las mujeres. Dice persona, pues porque ya se establece específicamente hombres y mujeres, magistradas y magistrados en el 38, que no se diga aquí interpretar, que por eso no se puede permitir a la mujer que acceda al cargo, porque no dice aquí expresamente la palabra género. Ahí, yo, respetuosamente creo que sí estamos dando un paso atrás en la interpretación, en la interpretación y el juzgamiento con perspectiva de género y sí me preocupa, realmente me genera una gran preocupación que las palabras vayan volviendo a ser obstáculos para detener el acceso de las mujeres a un cargo, que la ley ya le está dando, no le estamos dando una acción afirmativa.

La ley lo está diciendo de manera muy clara y el transitorio dice: a la persona que haya obtenido el segundo lugar de la votación que corresponda, pues claro, dentro del mismo género, porque así está la norma principal para las suplencias.

Es por ello por lo que soy reiterativa, es por ello que me siento con la obligación de hacer notar mi pesar por advertir que podemos dar un paso atrás, y lo digo con todo respeto, y validando por supuesto la interpretación jurídica, pero hay dos maneras de interpretar.

Mi postura es decidir con perspectiva de género que, considero que ya no podemos dejar fuera el análisis con perspectiva de género de una norma y de un caso, y cuando la norma no tiene perspectiva de género es que le tenemos que dar nosotros ese sentido, pero en este caso no es así.

En este caso la norma ya tiene perspectiva de género y es muy clara, ya dice: Magistradas y magistrados y que serán suplidos por quien haya obtenido la siguiente mejor votación del mismo género, dentro de su mismo género.

Entonces, yo reitero, celebro este debate, y externo sí mi preocupación, justamente porque si nos apegamos a lo que ha sido todo el desarrollo de la perspectiva de género en el juzgar en México y en el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, me hace ruido. Me hace ruido un criterio que puede invisibilizar los avances o puede dar pie para que no se vaya, podamos empezar a retroceder.

Acuérdense que la Constitución Federal hasta 1974 estableció que el hombre y la mujer eran iguales ante la ley, y hasta 1953 pudieron votar las mujeres porque justamente como la redacción de la norma no las mencionaba se aprovechaba de esa interpretación en donde eran solamente masculino la redacción de la norma.

Es por ello por lo que es importante y me parece un gran avance en esta reforma, un gran avance porque esta reforma está redactada con perspectiva de género, esta reforma ya tiene el lenguaje inclusivo, incluyente de mujeres y hombres.

Y, yo quiero poner en la mesa la posibilidad de que pudiéramos, vaya, tener una interpretación que no deje de lado el sesgo de género.

Creo que tenemos la obligación de hacer un análisis con perspectiva de género, sobre todo en este tipo de casos, sobre todo en este tipo de casos que ante la duda mi visión es maximizar el acceso de las mujeres al cargo.

Aquí, a mí no me queda la menor duda de que este nombramiento de esta magistrada es conforme a lo que textualmente establece el artículo 38 y lo que de alguna manera refuerza el transitorio.

No lo veo que vaya en contra, yo no lo veo que se tuviera que inaplicar, yo no le veo ningún problema, para mí es muy armónica la redacción, solamente para mí me da más claridad, dice: "de la elección de que se trate, de la elección, de la votación que corresponda", y el 38 dice que corresponde la votación del género de quien deja el cargo y por quien hay que hacer la suplencia.

Pero bueno, ahí dejo mi postura y mi preocupación. Gracias.

Magistrado presidente Gilberto de G. Bátiz García: Gracias, magistrada Mónica Soto.

¿Alguna intervención adicional sobre el mismo asunto?

Magistrado Felipe de la Mata, por favor.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: Gracias, presidente.

Yo seré muy breve, yo acabo de tener un *deja vu*, porque por ahí de agosto del año pasado discutíamos justamente el tema de si podía haber acciones afirmativas respecto de, digamos, de una elección que había sido paritaria y que de hecho había sido más que paritaria.

Es decir, si recuerdo bien los datos, ahorita no los tengo de memoria, solo por principio democrático, 56 por ciento de las personas electas fueron mujeres.

Entonces, a juicio de algunos de nosotros, dijimos que nos parecía un exceso seguir creando acciones afirmativas cuando la paridad ya se encontraba garantizada, no solo por la Constitución, sino por los resultados democráticos.

Esa no fue –digamos– la postura que finalmente triunfó, sin embargo, sí fue la mía, por digo que tuve un *déjà vu*.

Yo estoy de acuerdo, el artículo transitorio pareciera consagrar el principio democrático como como principio fundamental y ameritaría, por supuesto, una lectura paritaria si no estuviera ya la paridad garantizada con los resultados electorales, es decir 56 por ciento de las personas electas fueron mujeres.

¿Se puede crear una acción afirmativa adicional? Es que los elementos de las acciones afirmativas, uno de ellos es que sean idóneas, es decir, que sirvan para el fin planteado, y en este caso ya se consiguió por vía democrática.

¿Se puede crear una acción afirmativa después de la elección, después de la toma de protesta y, sobre todo, darle una lectura diferente al contenido del artículo transitorio para garantizar la paridad, que ya se encuentra garantizada por el resultado democrático? En esos términos yo me quedo con la lectura literal del artículo transitorio y me parece que esta es la que viene al caso y me parece también que es congruente con lo que en agosto pasado sostuve.

Votaré con el proyecto.

Magistrado presidente Gilberto de G. Bátiz García: Muchas gracias, magistrado Felipe de la Mata.

Sobre el mismo asunto, magistrada Mónica Soto, por favor.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, magistrado.

Qué bueno que ya se animó a sumarse al debate, magistrado. Y sí, efectivamente, usted hizo un recuento de un caso en el que votó en contra.

Yo quiero dejar claro, este no es un tema donde está la paridad de por medio, no estamos hablando de paridad, y pareciera que ya fue mucho y que 56 por ciento de mujeres es mucho y ya no hay que tener más o no hay que hacer acciones afirmativas. Estoy de acuerdo, aquí no hay necesidad de ninguna acción afirmativa y menos después de la elección.

No, estoy de acuerdo con el magistrado de la Mata, no hay por qué hacer una acción afirmativa aquí. La acción afirmativa se hace cuando hay un análisis con una desventaja estructural y cuando no hay norma. Aquí sí hay norma.

Lo quiero dejar muy claro, porque si no vamos a tal vez confundir o dejar un mensaje de confusión, y que va a ser un mensaje que va a venirle a pegar al avance de las mujeres; y puede ser utilizado como un argumento para decir: “ya no más mujeres, ya fue mucho”.

La paridad es el 50%, cuando por sentencia y jurisprudencia hemos dicho que la paridad para las mujeres solo es un piso y que puede haber más mujeres, pero no más hombres.

Eso ya está escrito, espero, en piedra, ¿sí?

Entonces aquí no estamos hablando de paridad. No estamos hablando de paridad. No estamos hablando de hacer una acción afirmativa. No, tampoco.

Entonces yo, ahí estoy de acuerdo con el magistrado de la Mata, estoy de acuerdo con la magistrada Claudia Valle, en el sentido de que no estamos inaplicando, tampoco se trata de inaplicar.

Aquí, se trata de hacer un análisis con perspectiva de género o sin perspectiva de género.

Si a mí me preguntan, hazlo sin perspectiva de género, yo voy al mismo resultado que le toca a la mujer estar ahí. ¿Por qué? Porque lo dice la norma, porque no tengo que hacer ninguna interpretación extra. Porque el artículo 38 dice que tienen que ser las suplencias por el mismo género y en este caso el género es mujer.

Si el género fuera hombre, pues bueno, pero el género es mujer.

Remitirnos al transitorio para meter el obstáculo y quitar a una mujer que ya fue nombrada, me parece retroceder.

Sí, y lo digo con todas sus letras, porque entonces estamos regresando a una, a una interpretación que busca cómo justificar parar a las mujeres.

Esta mujer, conforme a la ley, accedió a este cargo por suplencia.

Si metemos, y lo reitero, si nos remitimos al elemento, si es temporal o no, pues la norma no lo señala, no hace diferencia. Y nosotros hacemos la diferencia, pero para, para quitarle a una mujer su cargo, que conforme a la ley lo tiene, me parece que es un retroceso, perdón.

Si se nos hace mucho el 56 por ciento, pues también me parece cuestionable, vaya, y lo digo con todo respeto, si antes era el cien por ciento o el 200 por ciento, yo entendería que ese debate ya lo superamos.

Como yo hago el 56 por ciento, entonces ya que no haya ninguna mujer más. Yo no puedo, lo digo de manera muy respetuosa, asumir un criterio, porque me parece que es absolutamente claro que es en perjuicio del avance. No hablo de paridad, no hablo de acción afirmativa, no hablo de… ahora, si me voy a aferrar al artículo transitorio para interpretar que persona quiere decir no mujer, pues también me preocupa.

O sea, persona, las mujeres somos personas, y esta interpretación abiertamente va en contra del avance de las mujeres y del avance de una mujer a suplir a otra mujer, que también ya pareciera que es como un principio, ¿no? Mujer sustituye mujer.

Aquí estamos encontrando el cómo logramos que un hombre sustituya a una mujer, porque es temporal, ¿no? Pues, temporal tres años, así duran los ayuntamientos, tres años son tres años y es ejercicio del cargo no es paridad, es ejercicio del cargo.

La paridad es otro análisis que no está aquí. Aquí es el acceso al cargo conforme a lo establecido en la ley, en la Ley Orgánica conforme a lo establecido en el artículo 38 y clarificado para mí, por supuesto, clarificado en el transitorio.

Entonces, sí, ya no quería intervenir, pero sí me pareció importante porque, creo que se estaba un poco yendo para otro lado el debate, en donde se metió el elemento de una acción afirmativa y se metió el elemento de la paridad cuando no están en este caso.

No vamos por una acción afirmativa, no se requiere, ya la ley se redactó con perspectiva de género. Y no podemos ir por un artículo que nos permita quitarle una magistratura a una mujer que está ahí de manera temporal, porque la ley dice que tiene que estar ahí, porque está supliendo a otra mujer.

Entonces, sí, sí me parece muy importante este debate porque entramos por la puerta grande a la Constitución, no podemos salir por la puerta de atrás con algún artículo que nos pueda dar diferentes interpretaciones y que escojamos la interpretación que afecta a las mujeres. Eso sí, sí me preocuparía.

Gracias.

Magistrado presidente Gilberto de G. Bátiz García: Muy amable, magistrada Mónica Soto.

Habiendo sido suficientemente discutido el juicio de la ciudadanía 66 y su acumulado, les pregunto si sobre el recurso de apelación 35 existiera alguna intervención.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Magistrado.

Magistrado presidente Gilberto de G. Bátiz García: Perdón, sí.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Bueno, es que todavía no hemos dado por suficientemente discutido porque no lo preguntó.

Magistrado presidente Gilberto de G. Bátiz García: Magistrada ¿desea usted participar?

¿Magistrada Valle?

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Así lo dejo, pero me extrañó que lo diera en automático.

Gracias.

Magistrado presidente Gilberto de G. Bátiz García: Con gusto, magistrada.

Si no existieran adicionales participaciones sobre los dos proyectos que están puestos a consideración de este pleno, secretario, le solicito tome usted cuenta de la votación.

Secretario general de acuerdos Carlos Hernández Toledo: Sí, presidente.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: De acuerdo.

Secretario general de acuerdos Carlos Hernández Toledo: Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Yo estoy, como es evidente, según mis intervenciones, en contra del juicio de la ciudadanía 66 y a favor del recurso de apelación 35.

Secretario general de acuerdos Carlos Hernández Toledo: Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: En contra del juicio de la ciudadanía 66 y 69 acumulados, en donde anuncio la emisión de un voto particular; y a favor del recurso de apelación 35.

Secretario general de acuerdos Carlos Hernández Toledo: Magistrada Claudia Valle Aguilasocho.

Magistrada Claudia Valle Aguilasocho: A favor de ambas propuestas.

Secretario general de acuerdos Carlos Hernández Toledo: Magistrado presidente Bátiz.

Magistrado presidente Gilberto de G. Bátiz García: Con las propuestas.

Secretario general de acuerdos Carlos Hernández Toledo: Magistrado presidente, le informo que el recurso de apelación 35 de este año, ha sido aprobado por unanimidad de votos.

Mientras que el proyecto del juicio de la ciudadanía 66 y 69, ambos de este año acumulados, ha sido aprobado por mayoría de votos, con la precisión de que la magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso y el magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera votan en contra y anuncian la emisión de un voto particular.

Magistrado presidente Gilberto de G. Bátiz García: Gracias, secretario.

En consecuencia, en los juicios de la ciudadanía 66 y 69, ambos de este año, se resuelve:

Primero. - Se acumulan los juicios.

Segundo. - No ha lugar a dar otro trámite al escrito presentado en términos de la ejecutoria.

Tercero. - Se desecha el juicio precisado en la sentencia.

Cuarto. - Se revocan, en lo controvertido, los actos impugnados para los efectos precisados en la ejecutoria.

Quinto. - Se ordena al Órgano de Administración Judicial y al Senado de la República y se vincula al Instituto Nacional Electoral, en términos de la resolución.

Por lo que hace al recurso de apelación 35 de este año, se resuelve:

Único. - Se confirma la resolución impugnada.

Secretario general de acuerdos, por favor, dé cuenta de los proyectos en los que se propone su improcedencia, precisando que el asunto del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón lo hago mío para efectos de su resolución.

Secretario general de acuerdos Carlos Hernández Toledo: Con su autorización, magistrado presidente, magistradas, magistrados.

Doy cuenta de seis proyectos de sentencia, todos de este año, en los cuales se propone la improcedencia del medio de impugnación.

En el juicio de la ciudadanía 79, la parte actora carece de interés jurídico.

En los recursos de reconsideración 36 y 37, las demandas carecen de firma autógrafa o electrónica.

En el recurso de reconsideración 38, la presentación de la demanda fue extemporánea.

Finalmente, en los recursos de reconsideración 31, 32 y 35 no se actualiza el requisito especial de procedencia.

Es la cuenta, magistrado presidente, magistradas, magistrados.

Magistrado presidente Gilberto de G. Bátiz García: Gracias, secretario.

Magistradas, magistrados, a nuestra consideración se encuentran los proyectos en los que se propone su improcedencia, por si existiera alguna intervención sobre alguno de estos.

Si no hubiera intervenciones, por favor, secretario, tome usted cuenta de la votación.

Secretario general de acuerdos Carlos Hernández Toledo: Sí, presidente.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: De acuerdo.

Secretario general de acuerdos Carlos Hernández Toledo: Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: A favor de las improcedencias.

Secretario general de acuerdos Carlos Hernández Toledo: Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Con los proyectos.

Secretario general de acuerdos Carlos Hernández Toledo: Magistrada Claudia Valle Aguilasocho.

Magistrada Claudia Valle Aguilasocho: A favor de todas las propuestas.

Secretario general de acuerdos Carlos Hernández Toledo: Magistrado presidente Bátiz.

Magistrado presidente Gilberto de G. Bátiz García: A favor.

Secretario general de acuerdos Carlos Hernández Toledo: Magistrado presidente, le informo que los proyectos de la cuenta han sido aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado presidente Gilberto de G. Bátiz García: En consecuencia, en los proyectos de la cuenta se resuelve, en cada caso, su improcedencia.

Magistradas, magistrados, al haberse acabado los asuntos que se encontraban listados en el orden del día y, siendo las 13 horas con 33 minutos del 25 de febrero del año 2026, damos por concluida esta sesión, no sin antes desearles a todas y todos que pasen una excelente tarde.

En cumplimiento de lo previsto por los artículos 252, 254, párrafo primero, 256, fracción I y X, 259, fracción X, y 269, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 7 y 24 de la Ley general del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relacionados con el artículo 20, fracciones I, III, XII y XXVII del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como el Acuerdo general 2/2023 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que regula las sesiones de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales, se emite la presente acta. Para los efectos legales procedentes, firman el magistrado Gilberto de G. Bátiz García, presidente de la Sala Superior de este Tribunal Electoral, y el secretario general de acuerdos Carlos Hernández Toledo, quien autoriza y da fe de que la presente acta se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo general de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

Magistrado Presidente
Nombre: Gilberto De Guzmán Bátiz García
Fecha de Firma:26/02/2026 06:47:00 p. m.
Hash:hnE5h8NKZiGoGMVy3MTqxRNRKIE=

Secretario General de Acuerdos
Nombre: Carlos Hernández Toledo
Fecha de Firma:26/02/2026 07:49:46 p. m.
Hash:382HV9gu/CPAUVLjwb0/4z3uzbY=